



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	PEDRO EMILIO CONTRERA HERNÁNDEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 – 01189
Decisión	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO

Entra el Despacho a examinar la aplicación del desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, ante el vencimiento en silencio del término otorgado mediante auto fechado del seis (06) de agosto de 2021, lo cual se hace bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se sometió a conocimiento de esta Jurisdicción, la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ promovida por las señoras LUZ JANETH y MARTHA PATRICIA CONTRERAS MORA quienes invocaron la calidad de herederas – hijas del de cujus, cuya actuación fue objeto de inadmisión por auto del dieciocho (18) de octubre de 2019, pero ciertamente subsanada; lo que ameritó la apertura sucesoral a través de auto del veinte (20) de noviembre de 2019, con trámite al tenor del Art. 490 y siguientes del Código General del Proceso, encontrándose entre otras, la orden de emplazar a quienes se crean con derecho a participar, actos debidamente surtidos.

Evacuado ese trámite, se convocó a la audiencia e inventarios y avalúos y decreto de partición, programada en 3 ocasiones pero asimismo aplazada, inicialmente por causa de los efectos de la emergencia Sanitaria frente la Administración de Justicia y finalmente porque el abogado actor anunció la existencia de otros herederos, no llamados en la mortuoria, aspecto por el que seguidamente en auto del 07 de mayo de 2021 se dispuso la notificación para los fines del Art. 492 del CGP, como a su vez se decretó medida cautelar, con diligenciamiento a cargo del interesado, actuaciones que en suma no han sido abordadas.

Pues bien, con miras a dar celeridad a la cuerda procesal, se suma el requerimiento previo a la luz del Art. 317 del CGP, efectuado por auto del seis (06) de agosto cursante, decisión debidamente ejecutoriada y con plenos efectos vinculantes para las herederas reconocidas, que sin duda ha sido inadvertido, al no provocar acto alguno que impulsara el proceso en los 30 días establecidos en la norma.

Si se mira las actuaciones, la última gestión de parte, data del veintitrés (23) de marzo de 2021, cuando el apoderado informó equívocamente haber notificado a los herederos conocidos – sin acreditar el diligenciamiento y sin mediar orden del Despacho - al tiempo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

exhortó la medida cautelar solicitada en la demanda, también decretada pero sin diligenciamiento, remontándose desde aquel momento la inactividad en el proceso.

Planteada de este modo las cosas, es perceptible el desinterés en la liquidación judicial de la herencia dejada por PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, en tanto la UNICA fase materializada, fue la apertura y el emplazamiento, faltando así la celebración de la audiencia de que trata los Arts. 501 – 507 del CGP, a cuyo trámite no se puede arribar sin la integración de todos los herederos.

En virtud de los antecedentes expuestos y en aras de tomar una decisión, es conveniente traer a colación algunos apartes del art. 317 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término *sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) “Lo subrayado y resaltado por el Juzgador.”

Como pasa de verse, es irrefutable la aplicación del efecto procesal de la inactividad, reducido al desistimiento de la actuación en el proceso de SUCESIÓN de la referencia, justamente porque se evidencia un abandono en el proceso de conocimiento por quien alega interés en la liquidación y adjudicación, aunado, el acto de notificación de los herederos conocidos escapa de la competencia del Juzgado; valga anotar que, es un deber de las partes y abogado prestar la colaboración para la realización de las diligencias, realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias, entre otras.¹

En ese entendido, el proceso está llamado a la terminación anormal, y de suyo no se condenará en costas a las herederas MARTHA PATRICIA y LUZ JANNETT CONTRERAS MORA, como quiera que no hubo integración de la sucesión. Con todo y lo expuesto, se ha de advertir que esta decisión no implica o impide la realización de la sucesión, pues de ese modo lo señala el literal F del Art. 317 ídem.

¹ Deberes de las partes, art. 78 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con mérito de lo expuesto, y en observancia del canon procesal en consideración, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADO del causante PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ que a través de profesional en derecho promovieron las señoras MARTHA PATRICIA y LUZ JANNETT CONTRERAS MORA, esto, por virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Comuníquese de ser posible, la decisión por correo electrónico.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintiséis (26) de octubre de 2021. Por anotación en Estado No. 82 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria